

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 215

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de julio de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de **Azucarera Nacional, S.A.**, solicita se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. J.D.-4746 de 18 de junio de 2004, emitida por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal para atender el traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior, en cumplimiento de la atribución que nos asigna el numeral 2, artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, orgánica de esta institución del Ministerio Público.

I. Contestación a los hechos de la demanda.

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y los respectivos conceptos de infracción.

La parte demandante ha citado varias disposiciones legales en calidad de violadas por los actos demandados, y ha explicado en las fojas 16 a 25, los conceptos de violación.

Este Despacho es del criterio, que la Resolución JD-4746 de 18 de junio de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio, no han producido ninguna de esas supuestas violaciones; por el contrario, la actuación de la Administración está revestida de juridicidad, tal como pasamos a demostrar.

Mediante memorial de 11 de mayo de 2004, la empresa Azucarera Nacional, S.A., solicitó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, la renovación del Certificado de Autogenerador Núm. 003 del 29 de enero de 1999, el cual venció el 29 de enero de 2004, es decir, más de tres meses antes de la solicitud.

Al respecto, cabe recordar que la Ley 26 del 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley 15 de 7 de febrero de 2001, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario,

telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión; así como los de transmisión y distribución de gas natural.

Por otra parte, la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio de electricidad.

Mediante la Resolución JD-4746 (acto acusado), el Ente Regulador resolvió negarle a la empresa Azucarera Nacional, S.A., la prórroga del Certificado descrito, considerando fundamentalmente que el artículo 6 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 define como autogenerador a toda persona que produzca y consuma la energía eléctrica dentro de un mismo predio, y que no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociados, **pero que puede vender excedentes a otros agentes del mercado.**

Esto se traduce en la práctica, en que el Ente Regulador exige a las personas que quieran recibir la calificación de autogeneradores, estar en disposición de vender excedentes a otros agentes del mercado, y que, para que esto sea posible, es necesario que el interesado tenga las instalaciones técnicas adecuadas para entregar la energía eléctrica como un servicio público.

En efecto, el numeral 2.2. de la Resolución JD-2333 de 7 de septiembre de 2000, acto que se encuentra vigente,

mediante el cual se dictaron las normas específicas para los Autogeneradores y Cogeneradores, estableció que los autogeneradores **deberán contar con el Sistema de Automatización de Supervisión y Control (SCADA) y el Sistema de Medición Comercial (SMEC).**

Sin embargo, la propia empresa Azucarera Nacional, S.A., indicó en su solicitud de renovación del certificado de Autogenerador, que ella no cumple con los requisitos exigidos en las normas vigentes relativas a los Autogeneradores, pues afirma que **sólo se autoabastece de energía eléctrica**, es decir, **produce energía para su propio uso**. Más aún, dicha empresa no cuenta con las instalaciones necesarias para vender excedentes de energía al sistema público de electricidad, por lo cual **no califica como autogenerador**.

En este sentido, la Resolución JD-3657 de 13 de diciembre de 2002, que aprobó el Formulario E-230 A, relativo a las informaciones que deben proporcionar las empresas autogeneradoras, establece que para la renovación del certificado de Autogenerador se deberán reunir las condiciones que se indican en dicho formulario, y **demostrarse que se está en condiciones de poder vender excedentes de su producción de energía eléctrica a otros agentes**; esto no lo cumple evidentemente la empresa Azucarera Nacional, S.A., de acuerdo con lo que ella misma ha señalado en la solicitud presentada al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Por estar en desacuerdo con el acto acusado, la empresa demandante hizo uso del recurso de reconsideración que le otorga la Ley, siendo resuelto por el Ente Regulador mediante

Resolución JD-4899 de 13 de septiembre de 2004, en la cual, previa las consideraciones pertinentes, según consta en las fojas 4 a 7, decidió confirmar en todas sus partes la Resolución JD-4746 del 18 de junio de 2004.

A juicio de esta Procuraduría queda demostrado en forma fehaciente, que la Resolución demandada JD-4746 del 18 de junio de 2004, por la cual el Ente Regulador niega la prórroga del Certificado de Autogenerador a la empresa Azucarera Nacional, S.A., y su acto confirmatorio, no violan los artículos 1, 6 y 68 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; no violan los artículos 86 y 87 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; así como tampoco violan los principios consagrados en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, referente a los procedimientos administrativos, en general.

En consecuencia, le solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL la Resolución J.D.-4746 de 18 de junio de 2004.

IV. Pruebas:

Se aceptan en calidad de tales, solamente las que se ajustan a las exigencias normativas del Código Judicial.

Aducimos a favor de la Administración, el expediente administrativo sobre el presente caso, que reposa en el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Derecho:

Negamos en invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/10/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General